

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	11001310302720240019300
Asunto	Sentencia

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En síntesis indicaron los señores **BARBARA ELVIRA JIMENEZ y GABRIEL SÁNCHEZ DONATO**, que presentaron ante la **SUPERINTENDENCIA de INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda de protección al consumidor, que el 30 de enero de 2024 fijaron fecha para audiencia quedando para realizarla el 22 de febrero del presente año, que iniciada la audiencia el profesional Orlando Enrique García en calidad de juez delegado manifestó sobre la inasistencia de la parte demandada y que la audiencia programada fue anticipada mediante auto N° 8658 del 2023 notificado a las partes en estado 013 de enero del mismo año.

Agregaron que no fueron notificados de la audiencia violando el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. En concreto solicita se revoque la decisión del 20 de febrero de 2024 que negó las pretensiones, en su lugar ordenar la celebración de la audiencia.

Una vez notificado el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a través de su apoderado solicitó sea excluido de la acción por no tener injerencia de los hechos mencionados y solicitudes del accionante.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó: que a la demanda radicada por los accionantes se le impartió el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, que una vez notificada la parte pasiva, se convocó a audiencia para el 20 de febrero de 2024, auto del 30 de enero notificado por estado el 31. El 21 de febrero se pronunció de fondo resolviendo negar las pretensiones. E indica que los autos fueron notificados a las partes conforme lo dispone el art. 295 C.G.P., por estado.

CONSIDERACIONES

Es de señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a

todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede “*por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

La controversia que se plantea en el presente caso, acerca de la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, por la naturaleza puramente legal de estas pretensiones. No obstante, en casos como el presente, es necesario que el juez de tutela verifique si el derecho al debido proceso y derecho de contradicción ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal derecho.

Como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

En cuanto al primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales.

De ahí que, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales como lo ha venido indicando la doctrina de la Corte Constitucional; sólo procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha señalado los requisitos generales

de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales indicando los siguientes (*Sent. T 580 de 26 de julio de 2006*):

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios. De allí que es deber del actor*

desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹ De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. (resaltado del despacho)

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”². Requisito que obliga a incoar los recursos ordinarios con los que cuenta para requerir la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

Significa lo anterior que, del análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual, conviene resaltar lo siguiente. La Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

En cuanto a evitar un perjuicio grave, dicho requisito de subsidiariedad exige que la persona que ejerce la acción de tutela, como mecanismo transitorio, de cuenta de: (i) una afectación *inminente* del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la *gravedad* del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo³.

Es así, que se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas como es el caso traído a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios, es decir existe autoridad legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

En el presente caso se observa que los accionantes pretende que se ordene a la

² Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006

³ , T-789 de 2003

Superintendencia de Industria y Comercio, declarar la nulidad de la decisión por medio del cual negaron las pretensiones de la demanda que instauraron, por cuanto, no se les notificó el auto de la fecha de la audiencia que fue reprogramada.

Debe decirse frente al requisito de inmediatez, se avizora que desde que se realizó la audiencia y se tomó la decisión de negar las pretensiones (febrero 2024), a la fecha de radicación de la acción de tutela, esto es, 8 de abril, transcurrieron más de 30 días, considerando el Despacho que se dejó pasar el tiempo adecuado para interponer el presente mecanismo constitucional.

Ahora bien, sobre el requisito de subsidiaridad, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo que se debe invocar cuando, lo pretendido pudo ser debatido dentro del proceso natural, puesto que este mecanismo de amparo constitucional no debe ser utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial.

Hemos dejado indicado que, en el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.⁴

Lo anterior, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional.

Por lo anterior, se tiene que la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, *“la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”,* pues la competencia del juez de tutela se restringe *“a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos fundamentales y no a problemas de carácter legal”*.

En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza *“la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”*.

Expuesto lo anterior, no se observa que en el proceso objeto de debate, hayan solicitado los recursos ordinarios y extraordinarios para que se estudiara la actuación violatoria que se

⁴ Sentencia SU 128 de 2021

menciona en el escrito de tutela.

Por lo anterior, se observa, que tampoco agotaron estos requisitos para la procedencia de esta acción constitucional es: *“Que hayan agotado todos los medios- ordinario y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela , y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismo judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.”*⁵

En virtud de lo indicado, considera esta juzgadora improcedente la acción constitucional, por lo que se negará lo deprecado por el accionante.

Conforme lo anterior el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre del Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por las razones anteriormente señaladas.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior.

Tercero: **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

⁵ Sentencia T-237 de 2018.

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020045d2acd7a8b340de0566ddc6b6e87d4f2b1ed3f96f801889c77403dd105**

Documento generado en 17/04/2024 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>